

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se establecen nuevos salarios en el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra del Viesgo, S. A.», y sus trabajadores

En aplicación del artículo 1.º-2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula adicional segunda de la prórroga del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa, de 29 de diciembre de 1964, aprobado por Resolución de 22 de febrero de 1965, concertada en 16 de agosto de 1966 y aprobada por Resolución de esta Dirección General de 12 de diciembre de 1966, con efectos de 1 de octubre de 1968, se modifican las escalas salariales contenidas en las disposiciones cuarta y quinta del Convenio, incrementadas con los aumentos económicos establecidos en el apartado a) de la norma segunda y tabla salarial anexa del acuerdo de prórroga, en la proporción de 9,63 por 100.

La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el referido Convenio y acuerdo de prórroga del mismo.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2446/1968, de 11 de julio, por el que se autoriza la cesión a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.», por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», de una participación del 50 por 100 en diez permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I.

Vistos los escritos presentados por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y de la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE), solicitando la autorización del proyecto de contrato de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, con su adición de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis en el que se acuerda la cesión por CIEPSA a SEPE de un cincuenta por ciento de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Estella», «Abornicano», «Villarreal de Alava», «Antoñana», «Santa Cruz de Campezo», «Laguardia», «Treviño», «Miranda de Ebro», «Logroño» y «Gastiain», y la consiguiente aprobación del proyecto de convenio de colaboración de veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis, suscrito por las mismas Compañías para la investigación de los permisos, y tramitadas dichas solicitudes según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y oído el Consejo de Estado en lo referente al carácter de la resolución del expediente y de conformidad con dicho Alto Cuerpo Consultivo en el resto de su dictamen, procedo acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el proyecto de contrato de cesión de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, con su adición de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis y se aprueba el proyecto de convenio de colaboración de veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis, suscritos por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas S. A.», y la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» con las observaciones que se recogen en el escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y su sujeción a las condiciones de la Orden del Ministerio de Industria de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y a las específicas siguientes:

Primera.—Las Entidades participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—SEPE deberá prestar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las garantías correspondientes a su participación del cincuenta por ciento en los permisos, y a tal fin deberá presentar el documento que le acredite en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio

de Industria en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—En aquellos casos en que, de acuerdo con lo señalado en el apartado seis punto cero tres del artículo seis del convenio de colaboración, hubieren de someterse a la aprobación de la Administración los contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento en el plazo de quince días señalará los reparos, si los hubiere.

Quinta.—Los premios a favor de una de las partes en trabajos de riego exclusivo, a que se refiere el artículo siete del convenio de colaboración, no deberán causar efecto a los fines de la liquidación al Estado de su participación en beneficios.

La realización de trabajos a petición de una de las partes, por no considerarse comprendidos en el plan de operaciones conjuntas, habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por la parte interesada, y el coste de los mismos no será nunca computable a efectos de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de Hidrocarburos de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2447/1968, de 16 de agosto, por el que se reconoce la utilidad pública a efecto de expropiación forzosa de la instalación de una red de regulación de aguas, depuración y almacenamiento de carbones por «Unión de Siderúrgicas Asturianas, Sociedad Anónima» (U. N. I. N. S. A.).

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social establece en su artículo quinto que las Empresas que se acojan al régimen de Acción Concertada podrán gozar de los beneficios contenidos en la legislación sobre industrias de interés preferente. Entre tales beneficios, recogidos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, figura el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

La Entidad «Unión de Siderúrgicas Asturianas, Sociedad Anónima» (U. N. I. N. S. A.), suscribió con la Administración, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, un Acta de Concerto para la instalación de una planta siderúrgica integral, en Veriña (Asturias), capaz de producir un millón setecientos setenta y cinco mil toneladas anuales de acero bruto. En la cláusula séptima del Acta se estipula que U. N. I. N. S. A., como Entidad concertada, gozará de los beneficios de expropiación forzosa para la obtención de los terrenos necesarios para las nuevas instalaciones y ampliaciones previstas en el Acta, así como para la imposición de las servidumbres necesarias.

En virtud de cuanto antecede, «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.», ha solicitado la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de una planta siderúrgica, y como continuación de ésta ha solicitado ahora la expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos para la instalación de una red de regulación de aguas, depuración y almacenamiento de carbones.

La urgente ocupación de los terrenos afectados por la expropiación viene motivada por los plazos perentorios impuestos en el Acta de Concerto para la instalación de las capacidades de producción de acero del Programa Siderúrgico Nacional asignadas a U. N. I. N. S. A. Solamente dotando al procedimiento expropiatorio de la celeridad que comporta la urgente ocupación de terrenos será factible cubrir los objetivos programados.

Practicada información pública, según lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete,

no se han efectuado reclamaciones ni impugnaciones por parte de los afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, en relación con el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reconoce a la Entidad «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.» (U. N. I. N. S. A.), el beneficio de expropiación forzosa para la instalación, en Veriña (Asturias), de una red de regulación de aguas, depuración y almacenamiento de carbones.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior y que aparecen descritas en la relación que consta en el expediente, que fué incluida en el anuncio para la información pública, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, debiéndose iniciar las obras en el plazo de tres meses y medio a contar desde la efectiva ocupación de los terrenos, estando su ejecución sujeta a lo previsto en el Acta de Concerto que «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.» (U. N. I. N. S. A.), tiene suscrito con la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2448/1968, de 16 de agosto, por el que se declara a don Rafael Muñiz González propietario de la cantera de granito denominada «Cal de Xandía», sita en Arteijo, provincia de La Coruña, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria.

Por don Rafael Muñiz González se ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas, y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria en la cantera denominada «Cal de Xandía», situada en el término municipal de Arteijo, de la provincia de La Coruña.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Rafael Muñiz González, propietario de la industria de extracción de granito en la cantera denominada «Cal de Xandía», en término municipal de Arteijo, de la provincia de La Coruña, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para las labores de extracción de granito en la expresada cantera.

Artículo segundo.—Vendrá obligado don Rafael Muñiz González a no paralizar los trabajos, salvo causa de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación de Industria, promovido por ENHER, con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 331 de la línea a 25 KV. Gerona-La Bisbal.

Final de la misma: En la E. T. número 8.017, que se emplazará en terrenos propiedad de don Francisco J. de Ros y don Cándido Mundet.

Términos municipales: La Pera, Corsá, Rupiá, Parlabá, Casavells, Serra de Daró, Fontanillas y Gualta.

Tensión de servicio: 25 KV.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 10.6.

Conductor: Cobre de 16 y 35 milímetros cuadrados de sección.

Material: Apoyos de madera y aisladores de vidrio.

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967 de 22 de julio, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en un plazo no superior a quince días, contados a partir de la fecha de esta publicación.

El importe de esta publicación será satisfecho por la Empresa peticionaria.

Gerona, 6 de abril de 1968.—El Ingeniero Jefe, Fernando Díaz Vega.—8.881-C.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en esta Sección de Industria de la Delegación Provincial de Málaga a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla (calle de Monsalves, números 10 y 12), solicitando autorización para instalar una línea aérea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Sección de Industria, en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., de 175 metros de longitud.

La finalidad de esta instalación es el suministro de energía al silo de Archidona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Málaga, 19 de septiembre de 1968.—El Ingeniero Jefe accidental, Raúl Díez Berzosa.—8.778-C.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Pontevedra por la que se legaliza a la Empresa Hidroeléctrica de Silleda «Cesáreo Sánchez Alonso» la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente AT. 47/68, incoado en la Delegación de Industria de Pontevedra, a instancia de la Empresa «Hidroeléctrica de Silleda "Cesáreo Sánchez Alonso"», con domicilio en Silleda, solicitando la legalización de la instalación de una